



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002687-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02750-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO JOSE MORALES MUÑOZ**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02750-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023¹, interpuesto por **ROBERTO JOSE MORALES MUÑOZ** contra la Carta N° 010-2023-UNAB/RBIAP de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 04 de agosto de 2023 con Registro N° 003605-2023-TD².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 04 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe en copias la siguiente información:

“Solicito la normativa vigente y de la UNAB que, como profesional del derecho, abogado colegiado con más de 25 años en el ejercicio de la profesión y 20 como docente de universidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, me prohíbe ejercer como asesor de tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.” (...)

A través de la carta 010-2023-UNAB/RBIAP de fecha 10 de agosto de 2023, la entidad atendió la información en los siguientes términos:

¹ Asignado con fecha 21 de agosto de 2023.

² Cabe precisar que no obra en el expediente el cargo de recepción de la misma, por lo que se continua el trámite con la información contenida en este, en consideración a lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.” (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: “Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” (subrayado agregado)

“(…)

En virtud de lo expuesto, debo manifestarle que, la Universidad Nacional de Barranca no cuenta con la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. De igual manera, con la finalidad de brindarle apoyo para conocer sobre la normativa vigente en cuanto a los asesores de tesis, remito en digital, la Resolución de Comisión Organizadora N° 267-2017-CO-UNAB, que aprueba el Reglamento de Personal Docente de la Universidad Nacional de Barranca y la Resolución de Comisión Organizadora N° 271-2019-UNAB que aprueba las normas y procedimientos para trabajo de investigación, tesis y trabajo de suficiencia profesional conducentes a la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional, para su evaluación y análisis pertinente. Finalmente, comunicarle que toda normativa vigente se encuentra publicada en el Portal de Transparencia y es de acceso público al cual puede acceder desde el enlace: <https://www.unab.edu.pe>. (…)”

Con fecha 02 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando:

“(…)

Que, el 10.08.2023 me responden mediante carta 010-2023-UNAB/RBIAP (anexo 1) con dos resoluciones que no responden a la solicitud elevada “la normativa vigente y de la UNAB... me prohíbe ejercer como asesor de tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas” sino con Reglamento de Personal Docente de la Universidad Nacional de Barranca y las normas y procedimientos para trabajo de investigación, tesis y trabajo de suficiencia profesional conducentes a la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional. Que, advierten en su carta que no hay facultad de Derecho. Sin embargo, en el enlace web de la UNAB se sostiene lo contrario: <https://www.unab.edu.pe/web/facultades/ciencias-juridicas--contables-y-financieras/derecho-y-ciencia-politica/>

Que, no se solicitó informe, ni análisis o evaluación de la información que poseen, algún problema cognitivo o de comprensión de lectura deben poseer. (…)”

Mediante Resolución N° 002489-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N°005-2023-UNAB/RBIAP, ingresado a esta instancia el 14 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y sus descargos pertinentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con acuse de recibo automático de fecha 04 de setiembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue la documentación señalada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad atendió la solicitud señalando que la Universidad Nacional de Barranca no cuenta con la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; de igual manera, con la finalidad de brindarle apoyo para conocer sobre la normativa vigente en cuanto a los asesores de tesis, remitió en digital, la Resolución de Comisión Organizadora N° 267-2017-CO-UNAB y la Resolución de Comisión Organizadora N° 271-2019-UNAB. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que no se ha satisfecho su solicitud de acceso a la información pública, pues no se le entregó la información requerida.

Sobre el particular, con el OFICIO N°005-2023-UNAB/RBIAP la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para atender el pedido del recurrente y sus descargos, indicando lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. - *Que, el ciudadano no solicita información sobre la normativa vigente y de la Universidad Nacional de Barranca al respecto del ejercicio como asesor de tesis, que podría entenderse como el comportamiento normal de un ciudadano que, haciendo uso de su derecho al acceso a la información, desea obtener información de lo consignado y su aplicación en nuestra entidad. Sino que, muy el contrario, personaliza la solicitud indicando: la normativa vigente y de la UNAB que, como profesional del derecho, abogado colegiado con más de 25 años en el ejercicio de la profesión y 20 como docente de universidad públicas y privadas, nacionales e internacionales, me prohíbe ejercer como asesor de tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.*

AL RESPECTO. - *Nos vemos en la necesidad de enfatizar que toda norma es general, de aplicación a sujetos indeterminados y que se aplica a quienes cumplan la condición de la misma, sin excepciones. Asimismo, no se refieren a nadie en específico, en absoluto cumplimiento de una administración pública impersonal e imparcial. Por tanto, el hecho de pedir una normativa personalizada a los supuestos definidos por el*

ciudadano, mediante el derecho al acceso a la información, nos muestra que existe un interés de por medio.

De lo anterior, el Lineamiento Resolutivo 10, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP (en adelante, lineamiento resolutivo), señala que los ciudadanos pueden solicitar a las entidades de la Administración Pública, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se les proporcione una copia de una ley o disposición normativa, sin importar su jerarquía (reglamentos, directivas, entre otros). Sin embargo, la solicitud a las entidades de una interpretación de las normas, así como de su sentido y alcance, no forma parte del derecho de acceso a la información pública y debe ser ejercido conforme al derecho de petición consultiva recogido en los artículos 117 y 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, comprendiéndose que existe asimetría de la información entre la Universidad Nacional de Barranca y el ciudadano, el hecho de proporcionar información hacia un caso particular y no bajo la generalidad de la normativa, se le proporcionó la Resolución de Comisión Organizadora N° 267- 2017-CO-UNAB, que aprueba el Reglamento de Personal Docente de la Universidad Nacional de Barranca y la Resolución de Comisión Organizadora N° 271-2019-UNAB que aprueba las normas y procedimientos para trabajo de investigación, tesis y trabajo de suficiencia profesional conducentes a la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional. Actuar que va conforme lo señalado en el lineamiento resolutivo, respetando el derecho al acceso a la información del ciudadano y proporcionándole la información pertinente al ejercicio de la asesoría de tesis.

Que, resulta preocupante que, a través de las solicitudes de acceso a la información, se busque que las entidades emitan interpretación u opinión a casos particulares, entendiéndose ello al atender el pedido bajo los términos remitidos por el ciudadano.

SEGUNDO.- Que, del expediente de apelación, el ciudadano afirma que no se solicitó informe, ni análisis o evaluación de la información que poseen -nos reservamos los calificativos utilizados por el ciudadano-, debemos reiterar que el ciudadano solicita la normativa vigente y de la UNAB que, como profesional del derecho, abogado colegiado con más de 25 años en el ejercicio de la profesión y 20 como docente de universidad públicas y privadas, nacionales e internacionales, me prohíbe ejercer como asesor de tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

AL RESPECTO. - Que, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal.

Cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de contradecir

actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"; asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo legal desarrolla la facultad de los administrados de formular consultas, conforme al siguiente texto: "Artículo 122.- Facultad de formular consultas: 122.1 El derecho de petición incluye consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre base de los precedentes de interpretación seguidos en ella" (subrayado agregado).

Por tanto, es necesario señalar, que de lo expuesto debe entenderse que en el requerimiento presentado por el ciudadano se trata de una consulta efectuada dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, específicamente en ejercicio del derecho de petición consultiva. Asimismo, no realizaremos pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del ciudadano, pero por los expuestos anteriores, se aprecia que se trataría de una petición particular y no correspondiente a una solicitud de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, señor letrado, **nos reafirmamos en la denegatoria de la información** y que esta debe ser atendida en el ejercicio del derecho a la petición consultiva, por las vías y dentro del contexto pertinente y, no mediante el acceso a la información pública. (...)"

De acuerdo a los citados argumentos, se aprecia que la entidad ha estimado que la solicitud de acceso a la información pública del recurrente se ha satisfecho con la entrega de la Resolución de Comisión Organizadora N° 267-2017-CO-UNAB, que aprueba el Reglamento de Personal Docente de la Universidad Nacional de Barranca y la Resolución de Comisión Organizadora N° 271-2019-UNAB que aprueba las normas y procedimientos para trabajo de investigación, tesis y trabajo de suficiencia profesional conducentes a la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional; precisando que a través de sus descargos que, "(...) toda norma es general, de aplicación a sujetos indeterminados y que se aplica a quienes cumplan la condición de la misma, sin excepciones. (Subrayado agregado)

Al respecto, atendiendo a los términos de la solicitud, la entidad entre otra documentación, entregó la Resolución de Comisión Organizadora N° 271-2019-UNAB que aprueba la Directiva N° 07-2019-UNAB "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, TESIS Y TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER Y TÍTULO PROFESIONAL"⁵, señalándose en el artículo 2 que su objetivo es "Regular en la Universidad, los aspectos funcionales y procedimentales de elaboración, desarrollo, presentación, evaluación y publicación del Trabajo de Investigación para el otorgamiento del Grado Académico de Bachiller y de la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional para el otorgamiento del Título Profesional, según el instrumento legal vigente en cada caso" (Subrayado agregado); asimismo, el artículo 11 de la citada directiva, apunta que:

⁵ En adelante, directiva.

“Artículo 11. ASESORES DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, TESIS Y TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

11.1. Los asesores son docentes ordinarios o contratados de la UNAB; excepcionalmente el (los) asesorado(s) puede(n) proponer un Asesor Externo, profesional especialista en el área.

(...)

11.2. El asesor es designado por el Director de Escuela Profesional a propuesta del (los) asesorados(s) y ratificado por la instancia correspondiente.

11.3. El(los) asesorado(s) puede(n) solicitar a la Dirección de Escuela Profesional el cambio de asesor en cualquier momento; la causal para esta acción será el incumplimiento de sus funciones y otros motivos debidamente sustentados.

(...). (Subrayado agregado)

Conforme a la citada directiva, se aprecia que el artículo 11 contempla los requisitos y procedimiento para la designación de asesores de tesis, precisando que estos, deben tener la condición de docentes ordinarios o contratados y excepcionalmente un profesional especialista externo; asimismo, que la designación corresponde al Director de la Escuela Profesional, a propuesta del asesorado, debiendo ser ratificado por la instancia correspondiente.

Adicionalmente, es oportuno enfatizar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que la *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”*; igualmente, que la citada norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”*

En atención a lo antes expuesto, este colegiado advierte que a través de la Carta N° 010-2023-UNAB/RBIAP y documentos adjuntos, la entidad proporcionó la información solicitada por el recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, en la medida que entregó la Resolución de Comisión Organizadora N° 271-2019-UNAB que aprueba la Directiva N° 07-2019-UNAB “NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, TESIS Y TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER Y TÍTULO PROFESIONAL”, en la cual se contempla los requisitos y el procedimiento para la designación de asesores de tesis; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, con votación en mayoría;

⁶ En adelante, Ley N° 27444

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO JOSE MORALES MUÑOZ** contra la carta 010-2023-UNAB/RBIAP de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 04 de agosto de 2023 con Registro N° 003605-2023-TD, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

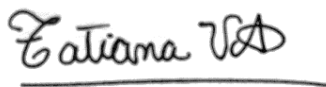
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO JOSE MORALES MUÑOZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁷, debo señalar que considero que el presente recurso de apelación debe declararse FUNDADO debido a que la entidad no otorgó una respuesta clara y precisa al recurrente.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada,

⁷ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

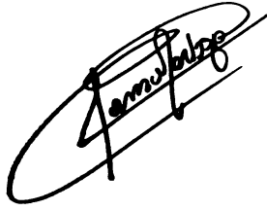
(…)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

así como entregando, en caso de corresponder, la misma y no una información distinta a la solicitada.

Siendo así, de la revisión a la respuesta brindada, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente al recurrente, atendiendo a lo específicamente solicitado, no acreditándose que su derecho de acceso a la información pública requerida haya quedado satisfecho, debido a que solicitó la norma que prohibía determinado supuesto de hecho, siendo que la entidad debió entregar dicha norma o señalar de manera clara y precisa su inexistencia.

En consecuencia, mi voto es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, conforme a los argumentos antes expuestos.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval. The signature appears to read 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente